



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, en la causa instruida a raíz de la denuncia del director de Información de Antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia, con motivo de haberse presentado en ese organismo Jesús Tomás S con un formulario de “Solicitud de Antecedentes Penales (*express*)” que no fue expedido por esa institución nacional.

El denunciante explicó que desde la sede del registro accedió al sitio de internet denominado Trámites Automáticos, Servicios de documentación Argentina (<https://tramites-automaticos.negocio.site/>) donde se ofrecía la tramitación del certificado de antecedentes penales, así como el “trámite de blanqueamiento de antecedentes penales online”, con un domicilio y un contacto telefónico que no pertenecían al registro. Además, en esa publicación digital ofrecían la tramitación de certificados de antecedentes penales “sin turno” por una suma de dinero que podía abonarse mediante un transferencia o depósito bancarios, o a través de los servicios de las empresas RapiPago o Pago Fácil, que no son medios de pago habilitados por el Registro Nacional de Reincidencia.

La juez nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia de excepción al considerar que, además de la presunta falsificación del certificado de antecedentes penales, los hechos podrían configurar la infracción al artículo 31, inciso d), de la ley 22.362, en tanto se trataría de la reproducción de un sitio digital que fue desconocido por el organismo nacional.

Luego de transcurridos dos años de trámite de la causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, con motivo de la impugnación de la resolución que no hizo lugar a la declinatoria planteada por la defensa, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró la incompetencia del fuero de excepción por considerar que en el sitio de internet observado se ofrecería la posibilidad de que terceras personas realizaran trámites en representación de los interesados a cambio de dinero, sin la intervención del Registro Nacional de Reincidencia. En el criterio del tribunal de alzada, tal circunstancia sólo habría perjudicado intereses particulares sin haber implicado una afectación a las rentas del organismo nacional, ni la posible obstrucción al buen servicio de sus empleados. Por tales motivos, una vez devueltas las actuaciones al juzgado del fuero, su titular las remitió a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que asignó la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, que luego las envió al juzgado que participa de esta contienda.

El juzgado de instrucción declaró nuevamente su incompetencia con base en el perjuicio económico a la administración pública derivado del hecho que habría afectado al organismo nacional. El juzgado federal le devolvió las actuaciones por considerar que correspondería a la declinante trabar la contienda, quien, a su turno, resolvió mantener su anterior resolución y remitir las actuaciones a la Cámara Federal a ese efecto, en razón de la incompetencia resuelta oportunamente.

Finalmente, su Sala II insistió en que los hechos no habrían afectado las rentas de la Nación, ni el buen servicio de sus empleados. Por esas razones, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En orden a la cuestión de competencia cabe señalar, en primer término, que V.E. tiene dicho que la intervención del fuero de excepción está condicionada, entre otros aspectos y en cuanto concierne a este caso, a la existencia de maniobras que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 308:1993; 310:1389; 311:2530; 323:1104).

En mi criterio, las constancias agregadas al legajo y los dichos del denunciante —que no han sido controvertidos en autos (cf. Fallos: 325:908)— permiten considerar que los certificados apócrifos que habrían sido entregados y la presentación del formulario observado en su legitimidad en el Registro Nacional de Reincidencia, poseen entidad suficiente para provocar una eventual obstrucción al normal funcionamiento del organismo nacional (Fallos: 319:1672 y sus citas).

Habida cuenta, entonces, de la inequívoca relación existente entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de las funciones de carácter federal que cumplía al momento de los sucesos el director de Información de Antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia, resulta evidente que el delito presuntamente cometido es de aquellos que afectan el buen servicio de empleados de la Nación (Fallos: 300:794, 1243; 306:1681, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de la presente causa.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.